

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00252/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 279 026 Fax:  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000423  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000203 /2019 /  
Sobre: AD CAL  
De D/Dª:  
Abogado:  
Procurador D./Dª: EVA MARIA SANTOS ALVAREZ  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,  
Procurador D./Dª , MANUEL PEDRO SANCHEZ PALACIO

## SENTENCIA

Ciudad Real, 9 de diciembre de 2019

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de D.

, representado por la procuradora Dª Eva María Santos Álvarez, asistida del abogado D. Venancio Rubio Gómez, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada Dª María Moreno Ortega, compareciendo como parte interesada ZURICH, representada por el letrado D. Juan Antonio García Palomares, ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 21 de mayo de 2019, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 2/12/2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que las raíces de un árbol del Ayuntamiento han provocado daños en el embaldosado del patio, césped artificial y lona de la piscina.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando el abono de los costes de reparación, por importe de 4.555'69 euros, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las

Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.” Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- En el presente caso se acredita la relación de causalidad directa. El propio informe del Ayuntamiento reconoce “efectivamente se comprueba que hay raíces del árbol por debajo del muro de cerramiento del patio”. Además, se toman las medidas para que no sigan causando daño en el futuro, porque “el sistema radicular de los mismos se ha cortado y se ha instalado una zanja de hormigón antiraíces paralela y adosada al muro de

cerramiento y por tanto las raíces de los árboles ya no pueden penetrar en el patio de la vivienda de referencia”.

Lo único que alegan es que es culpa de la construcción del muro, “entendemos que los daños son debidos más a una mala ejecución de la protección e impermeabilización del muro, que de la existencia de arbolado en esa zona del parque”, pero no se puede acoger dicha tesis, porque es notorio que las raíces de los árboles crecen libremente y no es exigible que se profundice tanto la cimentación del muro que impida su paso.

CUARTO.- Alegan prescripción, pero tampoco puede ser acogida, ya que se trata de daños continuados y, por tanto, el comienzo de la prescripción se sitúa en noviembre de 2018, que es cuando se ha construido la zanja hormigonada que impide que continúen los daños. Por tanto, no ha transcurrido el año establecido para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial.

QUINTO.- Por el contrario, sí han de ser acogidas dos alegaciones referidas al quantum solicitado. La primera es la relativa a la poda de las ramas del árbol, para lo que se incluye incluso una grúa elevadora, partida que no se puede acoger, ya que el demandante puede exigir al Ayuntamiento que lo haga, pero no puede realizarlo por sí mismo. Por ello, la partida de eliminación de raíces y ramas, por importe de 931,70 euros, ha de quedar en 500 €. Asimismo también ha de ser acogida la alegación sobre el nuevo embaldosado, ya que el existente tenía más de 25 años y ahora se sustituye por uno nuevo, dicha mejora debe correr a cargo del propietario. En consecuencia, esta partida de 1.983’50 se rebaja a 1.000 euros.

Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que “Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”. Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios

desde el día 181º posterior a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

## FALLO

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D. \_\_\_\_\_, condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real y a la aseguradora Zurich, de forma conjunta y solidaria, salvo la franquicia concertada, a abonar una indemnización de 3.140'49 euros. No procede imponer costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su



cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.